



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

Lima, 5 de setiembre de 2022

  
**EXPEDIENTE** : "CHINCHAN09", código 01-00231-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Perú Fortescue S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

  
**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CHINCHAN09", código 01-00231-20, fue formulado con fecha 21 de enero de 2020, por Perú Fortescue S.A.C., por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
  2. Mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 5256-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CHINCHAN09", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 24 de agosto de 2020, al domicilio señalado en el formato del petitorio minero, sito en Av. La Floresta N° 497, Piso 5, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 512137-2020-INGEMMET que corre a fojas 36 y 36 vuelta.
  3. A fojas 41 obra el Escrito N° 01-005011-20-T, de fecha 11 de noviembre de 2020, por el que Perú Fortescue S.A.C. presenta los originales de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 43) y en el diario local La República (fs. 44), ambas con fecha 27 de agosto de 2020.
  4. Por Informe N° 10785-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 07 de agosto de 2020 y los carteles de aviso del petitorio minero fueron notificados el 24 de agosto de 2020, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 512137-2020-INGEMMET, cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al Escrito N° 01-005011-20-T, de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el que la titular presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas con fecha 27 de agosto de 2020, se debe considerar que el
-   
  




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

último día para presentar las publicaciones de dichos carteles venció el 26 de octubre de 2020, resultando la citada presentación extemporánea. En ese sentido, al no haberse cumplido con presentar las publicaciones dentro del plazo señalado por ley, el petitorio minero "CHINCHAN09" se encuentra incurso en causal de abandono.

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 3867-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "CHINCHAN09".
  6. Con Escrito N° 01-000038-22-T, de fecha 04 de enero de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3867-2021-INGEMMET/PE/PM.
  7. Por resolución de fecha 25 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CHINCHAN09" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 198-2022-INGEMMET/PE, de fecha 17 de marzo de 2022.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Las restricciones sanitarias impuestas para prevenir el contagio del COVID 19, existentes al momento en que se realizaron las publicaciones, causaron que la agencia no logre obtener oportunamente los originales de las páginas de los diarios donde se realizaron las publicaciones, toda vez que la hemeroteca no estaba funcionando de manera regular y los ejemplares no pudieron ser entregados a tiempo. Asimismo, señala que el presente caso debe ser resuelto tomando en consideración que la pandemia causada por el virus COVID 19 constituye un evento de fuerza mayor.
  9. El presente caso se ha resuelto contraviniendo el Principio de Razonabilidad. Al respecto, señala que no resulta razonable que la autoridad minera imponga a su representada, una medida tan lesiva como es el abandono del petitorio minero por no haber podido oportunamente cumplir con la entrega de los carteles originales, debido a las limitaciones impuestas por las medidas adoptadas contra el COVID 19. Asimismo, señala que ha cumplido con solicitar oportunamente las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, así como en el diario La República. Tan es así que los carteles fueron notificados el 24 de agosto de 2020 y las publicaciones las realizaron el 27 de agosto de 2020, con lo cual se ha generado la publicidad frente a terceros (esencia del procedimiento minero de titulación).
  10. El Consejo de Minería debe resolver en concordancia con el Principio de Informalismo. La resolución impugnada constituye una violación al citado principio, ya que pretende declarar el abandono del procedimiento de titulación minera porque no se entregaron los diarios en físico a tiempo, los mismos que no pudieron ser conseguidos porque la agencia, a su vez, no pudo obtener los ejemplares originales en físico debido a las restricciones en el transporte interprovincial impuestas por el gobierno a fin de evitar la propagación del COVID 19.
- 

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

- 
11. La recurrente señala que ha actuado de conformidad con el Principio de Publicidad. En ese sentido, señala que oportunamente efectuó las publicaciones de los carteles del petitorio minero CHINCHAN09 y cumplido con la finalidad procedimental de dar a conocer públicamente el trámite del petitorio minero, preservando así el interés público y la transparencia frente a terceros. Asimismo, señala que esta instancia ha reconocido, a través de pronunciamientos previos, la relevancia de este principio como se puede apreciar en el fundamento 33 de la Resolución N° 476-2019-MINEM/CM.
- 
12. La resolución impugnada, vulnera el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima. En ese sentido, señala que la finalidad fundamental de dicho principio es la seguridad jurídica, así como la necesidad de generar certeza sobre la actuación de las entidades públicas, al impedir que los administrados puedan quedar sujetos a la voluntad cambiante y/o arbitraria de la administración pública. Asimismo, señala que, de no continuar con el trámite de titulación, el INGEMMET vulneraría el Principio de Predictibilidad. Además, señala que se estaría transgrediendo las expectativas legítimas de su representada, declarando el abandono del procedimiento de titulación por cuestiones no imputables a su representada, como es la entrega tardía de los carteles producto de la pandemia por el COVID 19.
- 
13. La declaración automática de abandono del petitorio minero “CHINCHAN09”, vulnera el derecho de defensa. En ese sentido, precisa que la resolución impugnada dispuso sin otorgarle un plazo para presentar alegatos, declarar de manera automática el abandono del procedimiento administrativo, lo que evidencia una clara vulneración a su derecho de defensa como administrado.
- 
14. La declaración de abandono del procedimiento administrativo minero debe ser concordante con la regulación de abandono establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En ese sentido, señala que el abandono de un procedimiento regulado por la citada ley (como es el caso del procedimiento minero de autos), no puede operar de manera automática, sin otorgarle previamente al administrado, un espacio de tiempo para formular sus descargos.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “CHINCHAN09” por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta,

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

entre otros, en el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



17. El numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



18. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Informalismo, señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



19. El inciso 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la presentación de documentos sucedáneos de los originales, que señala que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones, en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.



20. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

21. El artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

- 
22. El inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.
- 
23. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
24. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación y, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que consten las publicaciones de los avisos, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
- 
25. En el presente caso, mediante Escrito N° 01-005011-20-T, de fecha 11 de noviembre de 2020, la recurrente presentó originales de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas efectuadas con fecha 27 de agosto de 2020, advirtiéndose que la entrega se realizó fuera del plazo señalado por ley, toda vez que el plazo para presentar dichas publicaciones venció el 26 de octubre de 2020. Por lo tanto, en aplicación de la norma señalada en los puntos 22 y 23 de la presente resolución, procede declarar el abandono del petitorio minero "CHINCHAN09". Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
26. Sobre lo señalado en los puntos 8, 9 y 10 de la presente resolución, se debe señalar a la recurrente, que a la fecha, no se ha emitido norma legal que haya modificado los plazos establecidos en el inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, respecto a los Principios de Razonabilidad e Informalismo alegados por la recurrente, debe señalarse que la autoridad minera actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad, debiendo tenerse en cuenta que la norma cuestionada por la recurrente es de carácter público, y los plazos y apercibimiento señalados en la norma minera son aplicables a todos los administrados. Por lo tanto, los argumentos expuestos en este extremo no tienen amparo legal.
- 
27. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se debe advertir que el INGEMMET cuenta con servicios de atención por medios electrónicos, los cuales tienen los mismos efectos que la modalidad presencial; es así que con fecha 03 de junio de 2020 el INGEMMET emitió un comunicado, el mismo que fue publicado en sus redes sociales (Twitter), sobre el uso del correo electrónico [procedimientominero@ingemmet.gob.pe](mailto:procedimientominero@ingemmet.gob.pe) para la presentación de escritos y documentos en los procedimientos ordinarios mineros. Asimismo,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

 con fecha 01 de julio de 2020, en el portal web del INGEMMET se informó que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se retomó la atención al público de manera presencial. De otro lado, las restricciones y limitaciones de comunicaciones, así como para el desplazamiento, fueron muy comunes durante el período más agudo de la pandemia, por lo que la administrada debió tomar las previsiones del caso, presentando sus publicaciones a través de los canales adicionales señalados por la autoridad minera.

 28. Además, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, para el caso de la entrega de las publicaciones, se establece que dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o al gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento. En consecuencia, al no establecer la citada norma, que las páginas enteras deben ser originales y teniendo en cuenta que la demora en la entrega de las mismas fue de responsabilidad de un tercero, la administrada debió presentar copias de las mismas, y así cumplir con el plazo establecido por la ley minera.

 29. Sobre lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, en la que señala que la autoridad minera no actuó conforme al Principio de Publicidad y toma como referencia una resolución de esta instancia, se debe señalar que de la revisión de la Resolución N° 476-2019-MINEM/CM, recaída en el expediente de la concesión minera "TAMBILLO 03", se advierte que hace referencia a un caso diferente al de la presente causa, ya que en la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" se cometió un error en el nombre del sistema de las coordenadas UTM, al señalar PSAD56 cuando lo correcto debió ser WGS84, por lo que se determinó que dicho error no debió imputarse a la recurrente sino al Diario Oficial "El Peruano"; mientras que en el caso de autos, se refiere al incumplimiento de la presentación de los carteles de publicación dentro del plazo legal, lo cual sí es responsabilidad de la recurrente. En consecuencia, es un supuesto totalmente diferente.

 30. Respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera actuó conforme a los requisitos y trámites que conlleva un procedimiento ordinario minero, en consecuencia, no se advierte ninguna actuación contraria al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima establecidos en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

 31. Sobre lo señalado en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, referido a los descargos que según la recurrente se le debió requerir antes de declarar el abandono del petitorio minero, debe señalarse que en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no se establece que para declarar el abandono deba requerirse previamente al administrado que presente sus descargos. Por lo tanto, debe señalarse que la autoridad minera actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 507-2022-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

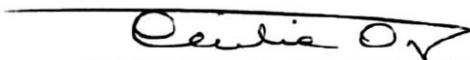
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Perú Fortescue S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3867-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Perú Fortescue S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3867-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

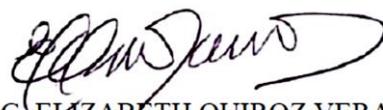
  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)